

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2009 00020 00

Atendiendo los oficios No. 21-469 de 19 de marzo de 2021 y 21-1796 de 15 de septiembre de 2021, provenientes del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, por Secretaría, infórmesele a dicha entidad que dentro del proceso de esta referencia, mediante auto de 26 de julio de 2010, se declaró la perención del proceso, ordenando el levantamiento de medidas cautelares, de ahí que el proceso fue archivado el 3 de octubre de 2011, así mismo, se informa que no se decretaron medidas cautelares y tampoco se recibió solicitud alguna de embargos de remanentes de otros Despachos Judiciales.

Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00351 00

Téngase en cuenta que el demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado Carlos Alberto Ávila Hernández, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese la hora de las 2:30 PM del día 19 del mes Enero de 2022.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétese las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de cada una de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que los demandados, absuelvan los interrogatorio de parte que le formulará la parte actora.
- c) DECLARACIÓN DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el representante legal de la parte actora, absuelva la declaración de parte solicitada.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la representante legal de la parte actora,

absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

- c) Niéguese el oficio solicitado, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., los mismos podían obtenerse mediante el ejercicio del derecho de petición.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00351 00

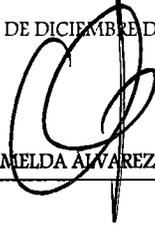
Dese traslado a la parte pasiva, de la nulidad propuesta por la apoderada de la parte actora, con base en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P. (fls. 1 a 2 C-3), por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído (artículo 134 inciso 4° ibídem).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Bogotá, D.C., diciembre 2021

Señor

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS
EJECUTANTE: EDIFICIO BELLA SUIZA ANA MARIA – P.H.
EJECUTADOS: ANA BEATRIZ HERNANDEZ DE AVILA
RADICADO: 11001400305920160035100

LINA ESPERANZA CUERVO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 53.124.825 de Bogotá, obrando como apoderada del **EDIFICIO BELLA SUIZA ANA MARIA – P.H.**, Me interpone el presente incidente de nulidad por indebida notificación.

HECHOS

PRIMERO: Conforme a lo manifestado por su despacho, frente a la contestación de los demandados **ANA BEATRIZ HERNANDEZ DE AVILA, MIGUEL ANDRES AVILA HERNANDEZ Y CLAUDIA LILIANA AVILA HERNANDEZ**, la cual fue remitida el día 29 de octubre de 2020, al correo cuervoycuervoconsultores@hotmail.com, manifiesto que desde la expedición del decreto 806 de 2020, la suscrita registro como correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionescuervoycuervo@hotmail.com, como se puede evidenciar en la plataforma “URNA”

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS “URNA”**, el correo para notificaciones de la suscrita, cambio desde el año 2020 en el momento que se hizo el registro en mención.

TERCERO: Se tipifica entonces, la causal de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, toda vez que la contestación ya mencionada, fue remitida a una dirección de correo diferente al registrado en “URNA”, téngase encuentra que la verificación de datos en esta plataforma la puede realizar cualquier persona y es un registro oficial.

PRETENSIONES

1. Se decrete la nulidad por indebida Notificación
2. Se revoque el inciso TERCERO del auto del 21 de octubre de 2021
3. Se ordene correr nuevamente el traslado de la contestación allegada por los demandados **ANA BEATRIZ HERNANDEZ DE AVILA, MIGUEL ANDRES AVILA HERNANDEZ Y CLAUDIA LILIANA AVILA HERNANDEZ**

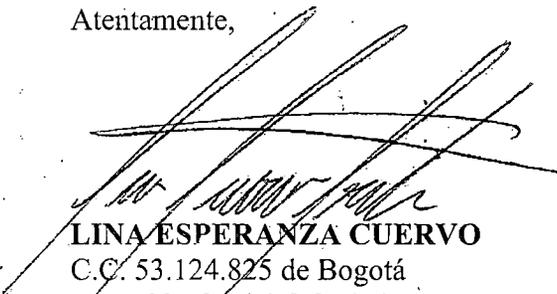
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el principio de igualdad a las partes, Derecho a la defensa y al Debido proceso.

NOTIFICACIONES

Me permito informar a su honorable despacho, que recibo notificaciones en el correo electrónico notificacionescuervoycuervoconsultores@hotmail.com

Atentamente,



LINA ESPERANZA CUERVO
C.C. 53.124.825 de Bogotá
T.P. 189.786 del C.S. de la J.

2

INCIDENTE DE NULIDAD

Cuervo y Cuervo Consultores <notificacionescuervoycuervoconsultores@hotmail.com>

Lun 13/12/2021 10:20 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

16-351

Referencia: EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS
EJECUTANTE: EDIFICIO BELLA SUIZA ANA MARIA – P.H.
EJECUTADOS: ANA BEATRIZ HERNANDEZ DE AVILA
RADICADO: 11001400305920160035100

Buen día,

Me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de allegar incidente de nulidad del proceso ya referenciado, con el fin de que se le dé el trámite que corresponda.

Agradezco la atención prestada.

LINA ESPERANZA CUERVO

Abogada
C.C. 53.124.825 de Bogotá
T.P. 189.786 del C.S. de la J.
Carrera 106A N° 71A - 84 Local 5
Teléfono oficina: (57)(1) 2830979 // 2896750
Bogotá, Colombia
Celular: 3503984918 // 3245966980

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00571 00

Teniendo en cuenta que el curador *ad litem* designado Alan Raúl Barragán Cuta, no compareció al Despacho, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 14 de abril de 2021 (fl. 208 C-1), corregido en auto de 3 de junio de 2021 (fl. 211 C-1), atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., **COMPÚLSESELE COPIAS** ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá o la autoridad que corresponda, para que investigue la conducta del profesional, remítase copia de los folios 208 a 214 C-1.

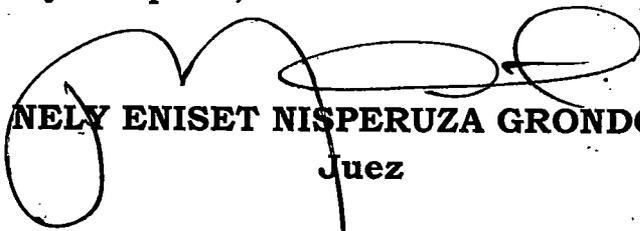
SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de las personas indeterminadas, al abogado OSCAR MUÑOZ PÁEZ, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 19.369.834 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 286.302 del Consejo Superior de la Judicatura
- Dirección: carrera 3 No. 28 – 36 sur, de esta ciudad.
- Teléfonos: 3134546817 - 4581215
- Correo Electrónico: oscar-4021@hotmail.com

2.1.- Comuníquesele por todos los medios posible sobre su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 DE HOY . 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00952 00

Dando alcance al escrito de transacción celebrado por las partes en litigio el cual fue coadyuvado por la parte actora, en tanto, la misma cumple con los presupuestos sustanciales, a saber, fue suscrita por las partes, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y no se presentó oposición a la misma, además, está acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción allegada por las partes, en consecuencia,

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por Luis Adolfo Cárdenas Rodríguez contra Mateo Castillo Castillo, y Herederos Indeterminados de la señora María Inés Castillo de Castillo (Q.E.P.D.), dentro del cual se hicieron parte como herederos los señores Fanny Yamilet Castillo Castillo, Jairo Edimer Castillo Castillo, Luz Yaneth Castillo Castillo, Nalsy Aleyda Castillo Castillo, Nieves Olandi Castillo Castillo, Constanza Nayibe Castillo Castillo, Franklin Fredy Castillo Castillo y Denis Alixon Castillo Castillo, y la vinculada Deysy Rojas Cutiva, por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO.- Ordenase el desglose del título base de la acción, en favor de la demandada Constanza Nayibe Castillo Castillo, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por transacción.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 DE HOY, 16 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 01029 00

Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por el Juzgado Treinta y Cinco Penal con Función de Control de Garantías Municipal de Bogotá. (fls. 134 C-1), no obstante, téngase en cuenta que el proceso se encuentra rechazado por no subsanar desde el 7 de marzo de 2018 y archivado el 2 de agosto siguiente.

Secretaría, archive el expediente en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

125

REPÚBLICA DE COLOMBIA

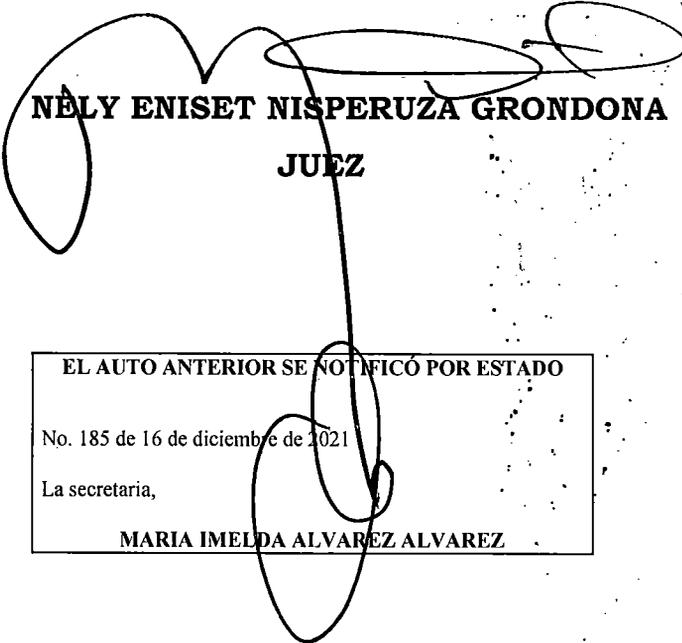


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11-127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 01114 00

Agréguense a autos y póngasele en conocimiento de la actora, el memorial que antecede, para que se manifieste al respecto dentro de los tres (3) siguientes a la ejecutoria de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 de 16 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Solicitud respetuosa: Terminación Proceso No.2016-01114 POR PAGO TOTAL OBLIGACION

Carmen Montoya <macarmon2363@hotmail.com>

Lun 13/12/2021 11:03 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuoso y cordial saludo

Adjunto memorial para Proceso No.2016-0114

Respetosamente solicito proceder de conformidad

Cordialmente,

Carmen Montoya R
Apoderada demandada

123

MARIA DEL CARMEN MONTOYA RUBIANO
Abogada Especializada en derecho Procesal Civil y en Derecho de Familia.

Avenida 19 No.4-88 Of.702 Edificio Andes – Bogotá, D.C.
Email: macarmon2363@hotmail.com

Móvil: 311 2812804

Señora

Juez 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

Antes: Juez 59 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía No.059-2016-01114

Demandante: Conjunto Residencial Torres de Fenicia P.H.

Demandados: Espinosa Clara Inés de Barrera y herederos indeterminados, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de Henry Barrera Henao

ASUNTO: La demandada CLARA INES ESPINOSA DE BARRERA, manifiesta que dio estricto y cabal cumplimiento al acuerdo de pago. Que canceló en dinero efectivo y en su oficina, los honorarios cobrados por la apoderada de la parte actora.

MARÍA DEL CARMEN MONTOYA RUBIANO, apoderada de la señora **CLARA INÉS ESPINOSA DE BARRERA**, con fundamento en los principios rectores de buena fe y de lealtad procesal para con el despacho y las partes, respetuosamente comunico lo manifestado por mi poderdante: ... " **Dí estricto y cabal cumplimiento al acuerdo de pago. Sí le Cancelé en dinero efectivo y en su oficina, los honorarios cobrados por la Dra. MARTHA LUCIA LOPEZ VALLEJO. Además, la parte actora no me rebajó un solo peso de intereses, porque me dijo que también tiene que pagarle honorarios a la abogada LOPEZ VALLEJO.**"

Para efectos de comunicación:

Mi correo electrónico es: macarmon2363@hotmail.com y mi celular: 311 2812804

Atentamente:

Maria del Carmen Montoya Rubiano
María del Carmen Montoya Rubiano

C.C.No.51.737.443 de Bogotá

T.P. No.76.950 del C.S. de la J.

Apoderada demandada CLARA INÉS ESPINOSA DE BARRERA

Contes Dda Ejecutiva Clara de Barrera (Juzg 59 Civil Mpal antes, hoy Juzgado 41 pccm) 13 Diciembre 2021



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

15 DIC 2021

SA

Erma...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00408 00

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición formulado por el demandante contra el proveído de 25 de octubre de 2021 (fl. 67 C-1), si no fuera que revisadas las razones de la inconformidad del recurrente, basta con corregir el inciso 1° del proveído en mención, conforme los lineamientos del Código General del Proceso, artículo 286, en el sentido de indicar que el demandante **SI descorrió el traslado de las excepciones**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia y por Secretaría, dese cumplimiento a lo allí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01123 00

Téngase en cuenta que el curador ad litem, contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Por lo tanto, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el curador ad litem, las cuales militan a folios 53 a 57 C-1.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Señor

**JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E. S. D.

18-1123 (3)

Ref: Proceso Ejecutivo de BANCO FINANADINA Vs. SANDRA PATRICIA NIETO TIFARO.

Rad: 2018-1123

ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.233.214 y tarjeta profesional 165.194 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador ad litem de la Sra. Sandra Patricia Nieto Tifaro, me permito de manera respetuosa, dentro del plazo legalmente establecido para ello, **CONTESTAR DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al hecho primero: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. En mi calidad de Curador Ad Litem de la demandada no me consta que la demandada se haya obligado a cancelar la suma de \$20.634.925.

Al hecho segundo: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. En mi calidad de Curador Ad Litem de la demandada no me consta que la parte demandada adeude intereses moratorios desde el día 23 de marzo de 2018.

Al hecho tercero: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. En calidad de curador Ad Litem de la demandada, no me consta que la acreedora este facultada para exigir el pago total e inmediato de la obligación, los intereses corrientes, moratorios y los honorarios, pues como se explica más adelante en las excepciones de fondo que se proponen, el pagare no fue diligenciado de acuerdo a lo indicado en su carta de instrucciones y por lo tanto, según el artículo 622 del Código de Comercio, el título no podrá hacerse valer contra la demandada, ya que no fue llenado de acuerdo a la carta de instrucciones.

Al hecho cuarto: No es un hecho, sino una opinión del extremo demandante. Es importante indicar que no es cierto que el pagare base de este proceso constituya título claro expreso y exigible, ya que dicho pagare carece de claridad, pues como se explica en las excepciones de fondo que se proponen, en el texto de la demanda se indica que la fecha de vencimiento de la obligación era el mes de marzo de 2018, no obstante, el mencionado pagare tiene fecha de vencimiento el día 12 de agosto de 2016.

Al hecho quinto: En mi calidad de Curador Ad Litem de la demandada, no me consta que la demandada haya incurrido en incumplimientos y por lo tanto me atengo a lo que se pruebe. Adicionalmente se considera que el pagare no fue diligenciado de acuerdo a lo establecido en su carta de instrucciones, pues según la carta de instrucciones el pagare podría ser diligenciado cuando existiera mora, y la fecha de vencimiento del pagare sería la fecha en que el pagare fuera llenado. Según lo indicado en la demanda, la obligación vencía en el mes de marzo de 2018, no obstante, el pagare tiene fecha de vencimiento 12 de agosto de 2016, es decir, el pagare se diligencio con una fecha de vencimiento anterior a la fecha en que según la demanda vencía la obligación.

En otras palabras en el evento en que la demandada hubiera incurrido en mora, tal mora solo habría ocurrido con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación, que según lo indicado en la demanda, era marzo de 2018 y en consecuencia, según la carta de instrucciones, el pagare solo podría haberse diligenciado en el momento de configurarse la mora y la fecha de vencimiento del pagare sería la de su diligenciamiento, no obstante, el pagare aparece con fecha de vencimiento 12 de agosto de 2016, cuando, según lo indicado en la demanda, la obligación vencía en marzo de 2018.

Al hecho sexto: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. En mi calidad de Curador Ad Litem de la demandada no me consta el incumplimiento de la obligación derivada del contrato de préstamo y de garantía.

Al hecho Séptimo: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. En mi calidad de Curador Ad Litem de la demandada no me consta que los valores que se exigen judicialmente correspondan al total del saldo insoluto de capital, intereses corrientes y de mora y honorarios.

Al hecho octavo: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. En mi calidad de Curador Ad Litem de la demandada no me consta que el valor que se asigna al espacio de intereses causados y no pagados corresponda al valor de intereses derivados de las obligaciones a cargo de la deudora.

Al hecho noveno: Este hecho no es claro pues señala que "Al momento de la presentación de esta demanda se encuentra en mora", pero en el hecho no se indica a quien se refiere esa afirmación, es decir no se sabe quién es la persona que según dicha afirmación se encuentra supuestamente en mora. En el evento de que la indicada afirmación, contenida en el hecho noveno de la demanda, se refiera a la aquí demandada, en calidad de Curador Ad Litem de la demandada este hecho no me consta y me atengo a lo que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de esta demanda, conforme con los medios de defensa que se presentan en este proceso.

EXCEPCIONES

Respetuosamente solicito al Sr. Juez declarar probadas y prosperas las siguientes excepciones:

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

El pagare en que se soporta la presente acción es el pagare No. 1100808635 fechado 12 de agosto de 2016, con fecha de vencimiento 12 de agosto de 2016, girado por la demandada a favor de Banco Finandina S.A.

La presente demanda fue presentada con base en el mencionado pagare, procediendo el Despacho a librar mandamiento de pago a través de auto del 23 de enero de 2019, notificado por estado del 24 de enero de 2019.

Conforme lo establece el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Señala el artículo 789 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Teniendo en cuenta que el pagare base de este proceso tiene como fecha de vencimiento el 12 de agosto de 2016 y que el mandamiento de pago se libró a través de auto del 23 de enero de 2019, es claro que la presente acción se presentó antes del vencimiento del término del citado artículo 789 del Código de Comercio, no obstante, a la luz del artículo 94 del CGP, el mencionado término continúa corriendo, conforme procede a explicarse, dando lugar a que al día de hoy la acción cambiaria haya prescrito/caducado.

El artículo 94 del CGP señala:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

[...]

Según lo explicado en este artículo, el término de prescripción se interrumpe e impide que se produzca la caducidad, siempre que se cumplan dos requisitos: i) la presentación de la demanda, y ii) el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado desde el día siguiente a la notificación del mismo. En caso que la notificación del mandamiento ejecutivo no se realice al demandado dentro del mencionado término, los efectos de interrupción de la prescripción solo se producirán con la notificación de dicha providencia al demandado.

5-4
18-11-23

En este caso el Despacho profirió mandamiento ejecutivo el día 23 de enero de 2019, el cual fue notificado por estado el 24 de enero de la misma anualidad; en consecuencia y a la luz del citado artículo 94 del CGP, el mandamiento ejecutivo debió notificarse a la demandada a más tardar el 25 de enero de 2020, es decir dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo al demandante.

No obstante lo anterior, la notificación del mandamiento de pago a la demandada solo se produjo en julio de 2021, pues conforme puede observarse en el expediente, el suscrito manifestó su aceptación al cargo de curador ad litem de la demandada en el mes de mayo de 2021, y me fue puesto en conocimiento el expediente junto con el mandamiento de pago el día 14 de julio de 2021 a través de correo electrónico.

Así las cosas, es evidente que en el presente asunto el término de prescripción no se interrumpió oportunamente, ya que como se ha explicado, para impedir que el término de prescripción continuara corriendo, el mandamiento de pago debió notificarse a la demandada a más tardar el 25 de enero de 2020, no obstante dicho mandamiento de pago fue puesto en conocimiento del suscrito el día 14 de julio de 2021, lo que condujo a que el término de prescripción continuara corriendo produciéndose la caducidad, de tal suerte que la acción cambiaria del pagare prescribe en 3 años contados desde la fecha de vencimiento del mismo.

En conclusión, debido a que el pagare base de este proceso tiene fecha de vencimiento 12 de agosto de 2016, la prescripción de la acción cambiaria debía ocurrir el 12 de agosto de 2019. Si bien la demanda se presentó antes de la fecha de prescripción de la acción, lo cierto es que la misma continuó corriendo por no haberse notificado oportunamente a la demandada el mandamiento de pago, concretándose la prescripción y ocurriendo la caducidad de la acción que aquí nos ocupa.

En consecuencia, respetuosamente solicito al despacho declarar como prospera esta excepción, ordenando la terminación y archivo definitivo del presente proceso.

NO ATENCION DE LAS INSTRUCCIONES

El artículo 622, del Código de Comercio señala:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido

antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

[subrayas fuera de texto]

Conforme procede a explicarse, en el presente caso no se atendieron las instrucciones para el diligenciamiento del pagare base de este proceso. Según lo indicado en la carta de instrucciones, el pagare podía ser llenado cuando existiera mora o incumplimiento de cualquier obligación a cargo de la demandada y la fecha de vencimiento del pagare sería aquella en que fuera diligenciado el pagare (ver numerales 1 y 2 de la carta de instrucciones).

El extremo actor, en su demanda manifiesta que la fecha de vencimiento de la obligación era marzo 2018, por lo que en el supuesto evento en que la demandada hubiera incumplido su obligación, la mora solo se habría presentado con posterioridad a la fecha de vencimiento de esa obligación. En ese sentido y conforme con lo indicado en la carta de instrucciones, solo en el momento en que se presentara mora por parte de la demandada podría haberse diligenciado el pagare cuya fecha de vencimiento debía ser la fecha de diligenciamiento del mismo, es decir, que si la fecha de vencimiento de la obligación era marzo 2018, solo con posterioridad a esa fecha podría haberse presentado la supuesta mora de la demandada y por lo tanto el momento de diligenciamiento del pagare y su fecha de vencimiento debería corresponder a una fecha posterior a la fecha de vencimiento de la obligación (marzo 2018), no obstante la fecha de vencimiento que aparece en el pagare (12 de agosto de 2016) es anterior a la fecha de vencimiento de la obligación (marzo de 2018)

Incluso causa extrañeza que el día de suscripción y el día de vencimiento del pagare correspondan a la misma fecha (12 de agosto de 2016), pues si el pagare se suscribió el 12 de agosto de 2016, como podría haber entrado en mora la demandada el mismo 12 de agosto de 2016, siendo que la demandante confiesa en el texto de la demanda, que el vencimiento de la obligación era marzo de 2018.

De acuerdo con lo anterior y conforme con el artículo 622 del Código de Comercio, el pagare base de esta demanda no podrá hacerse valer contra la demandada, ya que para el diligenciamiento de dicho pagare no se atendió a lo indicado en la carta de instrucciones.

En consecuencia, respetuosamente solicito al despacho declarar como prospera esta excepción.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tengan y decreten como pruebas:

Documentales:

55
18-1123

1. Solicito se tengan como pruebas el correo electrónico a través del cual el suscrito acepto el cargo de curador ad litem dentro de este proceso y el correo electrónico a través del cual el Despacho remitió al suscrito el traslado del mandamiento de pago, la demanda y anexos; correos electrónicos que deben obrar en el expediente.

2. Todas las demás que obran en el expediente.

Exhibición de documentos.

Solicito al Despacho ordenar a la parte demandada la exhibición del contrato de préstamo y garantía al que se refiere la demandante en el hecho sexto de la demanda, con el propósito de conocer lo afirmado por la demandante en el hecho sexto de la demanda. El mencionado contrato de préstamo y garantía debe obrar en poder de la demandante ya que es ella quien se refiere a dicho contrato en el hecho sexto de la demanda.

Interrogatorio de Parte:

Solicito se decrete el interrogatorio del representante legal de BANCO FINANADINA S.A., para que se sirva contestar las preguntas que le realizare en correspondiente audiencia.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 7 No. 32 – 33 of. 2903 de Bogotá. Email:
elias.amaya@escuderoygiraldo.com

Del Señor Juez,



ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA

C.C. 11.233.214

T.P. 165.194 del C.S de la J.

Señor

**JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de BANCO FINANADINA Vs. SANDRA PATRICIA NIETO TIFARO.

Rad: 2018-1123

ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.233.214 y tarjeta profesional 165.194 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador ad litem de la Sra. Sandra Patricia Nieto Tifaro, me permito de manera respetuosa, presentar **SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA**, en los siguientes términos:

1. El numeral 3 del artículo 278 del CGP establece:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

(Subrayas fuera de texto)

56
18-1123

2. El artículo 278 del CGP, al usar la expresión "el juez deberá", está determinando que es una obligación del Juez dictar sentencia anticipada al presentarse alguno de los eventos indicados en los numerales 1 a 3 de dicho artículo.

3. En el caso que aquí nos ocupa, se encuentran configuradas la caducidad y prescripción conforme procede a explicarse, y en consecuencia, deberá el Sr. Juez proceder a dictar sentencia anticipada, en tal sentido.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION

El pagare en que se soporta la presente acción es el pagare No. 1100808635 fechado 12 de agosto de 2016, con fecha de vencimiento 12 de agosto de 2016, girado por la demandada a favor de Banco Finandina S.A.

La presente demanda fue presentada con base en el mencionado pagare, procediendo el Despacho a librar mandamiento de pago a través de auto del 23 de enero de 2019, notificado por estado del 24 de enero de 2019.

Conforme lo establece el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Señala el artículo 789 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Teniendo en cuenta que el pagare base de este proceso tiene como fecha de vencimiento el 12 de agosto de 2016 y que el mandamiento de pago se libró a través de auto del 23 de enero de 2019, es claro que la presente acción se presentó antes del vencimiento del término del citado artículo 789 del Código de Comercio, no obstante, a la luz del artículo 94 del CGP, el mencionado término continúa corriendo, conforme procede a explicarse, dando lugar a que al día de hoy la acción cambiaria haya prescrito/caducado.

El artículo 94 del CGP señala:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

[...]"

Según lo explicado en este artículo, el termino de prescripción se interrumpe e impide que se produzca la caducidad, siempre que se cumplan dos requisitos: i) la presentación de la demanda, y ii) el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado desde el día siguiente a la notificación del mismo. En caso que la notificación del mandamiento ejecutivo no se realice al demandado dentro del mencionado termino, los efectos de interrupción de la prescripción solo se producirán con la notificación de dicha providencia al demandado.

En este caso el Despacho profirió mandamiento ejecutivo el día 23 de enero de 2019, el cual fue notificado por estado el 24 de enero de la misma anualidad; en consecuencia y a la luz del citado artículo 94 del CGP, el mandamiento ejecutivo debió notificarse a la demandada a más tardar el 25 de enero de 2020, es decir dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo al demandante.

No obstante lo anterior, la notificación del mandamiento de pago a la demandada solo se produjo en julio de 2021, pues conforme puede observarse en el expediente, el suscrito manifestó su aceptación al cargo de curador ad litem de la demandada en el mes de mayo de 2021, y me fue puesto en conocimiento el expediente junto con el mandamiento de pago el día 14 de julio de 2021 a través de correo electrónico.

Así las cosas, es evidente que en el presente asunto el termino de prescripción no se interrumpió oportunamente, ya que como se ha explicado, para impedir que el término de prescripción continuara corriendo, el mandamiento de pago debió notificarse a la demandada a más tardar el 25 de enero de 2020, no obstante dicho mandamiento de pago fue puesto en conocimiento del suscrito el día 14 de julio de 2021, lo que condujo a que el termino de prescripción continuara corriendo produciéndose la caducidad, de tal suerte que la acción cambiaria del pagare prescribe en 3 años contados desde la fecha de vencimiento del mismo.

En conclusión, debido a que el pagare base de este proceso tiene fecha de vencimiento 12 de agosto de 2016, la prescripción de la acción cambiaria debía ocurrir el 12 de agosto de 2019. Si bien la demanda se presentó antes de la fecha de prescripción de la acción, lo cierto es que la misma continuó corriendo por no haberse notificado oportunamente a la demandada el mandamiento de pago, concretándose la prescripción y ocurriendo la caducidad de la acción que aquí nos ocupa.

En consecuencia, de manera respetuosa solicito al Despacho proceder a proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 3 del artículo 278 del CGP conforme con los argumentos previamente explicados.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas el correo electrónico a través del cual el suscrito acepto el cargo de curador ad litem dentro de este proceso y el correo electrónico a través del cual el

18-1123 57

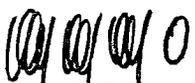
Despacho remitió al suscrito el traslado del mandamiento de pago, la demanda y anexos; correos electrónicos que deben obrar en el expediente.

Adicionalmente solicito se tengan como pruebas todas las demás que obran en el expediente.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 7 No. 32 – 33 of. 2903 de Bogotá. Email: elias.amaya@escuderoygiraldo.com

Del Señor Juez,


ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA
C.C. 11.233.214
T.P. 165.194 del C.S. de la J.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

13 DIC 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00181 00

Téngase en cuenta que la demandada se encuentra notificada, a través de curador ad litem, conforme lo dispuesto en auto de 27 de octubre de 2021 (fl. 49 C-1), quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda formulando excepciones de mérito e incidente de nulidad.

Como quiera que el escrito de contestación y la nulidad fueron enviados a la parte actora el 8 de noviembre de 2021, por lo tanto, se prescinde del traslado que habría que surtir, pues se entiende surtido 2 días hábiles después del envío (artículo 9° del Decreto 806 de 2020), así mismo, téngase en cuenta que el demandante no recorrió el traslado de las excepciones ni de la nulidad, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, previo a resolver de fondo sobre las excepciones propuestas, se dará trámite a la nulidad propuesta, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P., para tales efectos señálese la hora de las 2:30 PM del día 24 del mes Enero de 2022.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE CURADOR:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con el incidente de nulidad, en cuanto tengan valor probatorio.

2. PRUEBAS DE OFICIO

- a) Instese a la parte incidentante para que acredite si la demandada vive o labora en la dirección que se dice si existe, esto es, carrera 12 A No. 10 – 65 PISO 2, de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 DE HOY : 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00223 00

I. ASUNTO

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes y tampoco se observa causal de nulidad alguna.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

La sociedad **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OSCAR IVAN ARISTIZABAL**, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$2'483.726 como capital incorporado en el pagaré allegado como título, más los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 2 de abril de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el demandado, como propietario del vehículo de placas TGM-700, suscribió un contrato de vinculación de vehículo público en la modalidad de transporte especial, en cuya cláusula décima se establece el valor por concepto de rodamiento por el cual se establece la suma de \$70.000, el cual debe ser cancelado mensualmente por el propietario.

El demandado realizó el cambio de servicio de vehículo público a particular el 16/11/2017, sin autorización de la empresa y estando vigente el contrato el cual vencía el 20/02/2018, cancelando anticipadamente el contrato de vinculación, por lo cual da lugar a la aplicación de la cláusula quinta del contrato, por terminación anticipada de manera unilateral, debiendo cancelar 3 SMMLV que equivalen a \$2'343.726, así mismo, el demandado había cumplido el

7

pago de la mensualidad por rodamiento hasta diciembre de 2017, entrando en mora del pago de la obligación contractual.

Pese a los requerimientos, el demandado no realizó el pago de sus obligaciones, por tal razón, el demandante asumió el costo de las mensualidades por rodamiento y la renovación de pólizas de seguros.

Como garantía, se suscribió el pagaré No. 79677044, con su respectivas instrucciones, conforme el artículo 622 del C. Co., por lo tanto, ante el incumplimiento el título fue diligenciado conforme a las instrucciones dadas, incluyendo los valores insolutos y pendientes de cancelar, por concepto de capital e intereses a partir de 01/04/2018, que en las instrucciones no se estableció tasa de intereses de mora, por lo tanto será la equivalente a una y media veces el intereses bancario corriente determinado por la Superintendencia Financiera.

Como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, el recaudo judicial debe abrirse paso.

Se libró mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada en la demanda, en auto de 18 de febrero de 2019, además, se dispuso allí enterar de dicho proveído al extremo pasivo (fl 13 C-1).

Así, pues, agotadas las diligencias de notificación, cuyo resultado fue negativo, dio lugar a que el ejecutado fuera emplazado y notificado a través de curador ad litem, conforme lo dispuesto en el proveído de 14 de julio de 2021, quien contestó la demanda y formuló como excepción de mérito la que denominó "caducidad y prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor como fuente de pago y base de la presente acción ejecutiva".

Surtidas las etapas pertinentes, es del caso proferir decisión de fondo que sobre ellas resuelva, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Pues bien, por un lado, la pretensión ejecutiva se enfrenta aduciendo que la obligación cuyo recaudo compulsivo se persigue, se encuentra prescrita, razonamiento que el Juzgado debe abordar de entrada.

Sabido es, entonces, que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], el cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 ibídem].

Reflexión que se apuntala en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque es que no resulta puesto a la razón, ni jurídico, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, como que las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: *"[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo áquél renunciado a ella"*.

Pues bien, en punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor; sin embargo, esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario, en este caso, el demandante Transportes Aerotur S.A.S., plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación, conforme se desprende de la literalidad del título allegado.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio],

19-223

la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

En efecto, eso es lo que plantea, textualmente, el artículo 94 en cita, a propósito de la interrupción civil de la prescripción cuando refiere que: *"[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

Así las cosas, para resolver la excepción de marras basta comparar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

Entonces, se tiene que el pagaré base del recaudo ejecutivo refiere como fecha de vencimiento el 1° de abril de 2018, el término trienal de que trata el citado artículo 789, fenecería el 1° de abril de 2021.

De igual forma, la demanda fue presentada a la jurisdicción el 14 de febrero de 2019, esto es, antes que operara la prescripción, luego, para que está tenga la potencialidad de interrumpir el fenómeno de la prescripción debió haberse notificado el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que se enteró de este al demandante.

Es decir, si el auto de apremio se notificó por estado al ejecutante el 19 de febrero de 2019, para que pudiera interrumpirse la prescripción con la presentación del libelo introductor, al tenor del artículo 94 del C.G.P., el demandado tenía que ser enterado de dicho proveído a más tardar el 18 de febrero de 2020, desde luego que si esto ocurrió el 14 de julio de 2021, con la notificación del curador ad litem, por lo cual, estaría vencido el término anual y la interrupción solo podría darse con la notificación del ejecutado, que como se dijo vino a darse hasta el 14 de julio de 2021, de tal manera, en principio, la obligación efectivamente habría prescrito.

Pero sucede que a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad de cualquier término sustancial o procesal, de días, meses o años, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los mismos, que en efecto se ordenó a partir del 30 de junio de 2020, por lo tanto, los términos que estaban corriendo fueron prolongados por 3 meses y 15 días más, por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, el término trienal que trata el artículo 789 del C.Co., vencería el 15 de julio de 2021, de tal forma, como quiera que la notificación se logró antes de dicha fecha, sin duda la prescripción se interrumpió civilmente con la notificación del demandado y por lo tanto, dicho modo de extinguir las obligaciones no logró estructurarse y de tal manera la excepción propuesta no medra.

Así pues, se declarara no probada la excepción propuestas por el curador ad litem del demandado y en consecuencia, las costas, se impondrán a cargo del ejecutado, habida cuenta que no prosperaron las excepciones.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO probada la excepción formulada por el curador ad litem del ejecutado, conforme lo dicho.

SEGUNDO.- En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 18 de febrero de 2019 (fl. 13 C-1).

TERCERO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen

CUARTO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 170.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

19-223

SEXTO. - Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 DE HOY : 16 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00402 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de requerimiento realizado en proveído adiado el 28 de julio de 2021, la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga procesal allí ordenada, por lo tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar los documentos base de la acción, en favor de la demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 DE HOY .16 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00443 00

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado, a través de curador ad litem, conforme da cuenta los proveídos de 28 de julio de 2021 y 6 de septiembre de 2021, visibles a folios 61 y 71 del cuaderno 1, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda sin formular excepciones de mérito, más allá de la genérica.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELBA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00480 00

Como quiera que a folio 92 y 93 C-1, obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir (fl. 1 C-1) de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARÍA ANGELICA PARRA ARIZA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

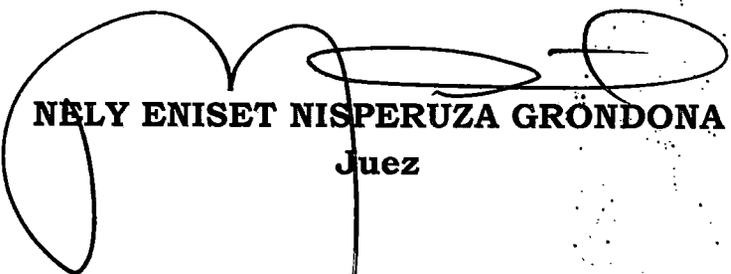
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese. Entréguese a la parte actora, conforme lo solicitado.

TERCERO- Ordenase el desglose del título valor base de la ejecución y de la escritura pública, en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida, continúa vigente en virtud del pago de las cuotas en mora.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00629 00

Téngase en cuenta que el demandado, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, quien dentro del término para ejercer su derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00696 00

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONISTAS COOPCONFEC contra JAIRO ANTONIO GONZALEZ CORDOBA

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONISTAS COOPCONFEC, por conducto de apoderado judicial presentó demanda, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo se ordenara el pago de las sumas de dinero indicadas en el libelo genitor de la acción.

El demandado JAIRO ANTONIO GONZALEZ CORDOBA se tuvo por notificado a través de curador *ad-litem*¹, quien formuló las excepciones de mérito que denominó en primer lugar, “*prescripción de la acción cambiaria*”, con sustento en que el acreedor no ejerció el cobro de las nueve cuotas que corresponden a los meses de agosto de 2016 a abril de 2017, dentro del plazo que otorga la ley.

En segundo lugar, la que denominó “*improcedencia del cobro de intereses moratorios*” basada en que en el pagaré objeto de cobro no se pactaron intereses legales ni moratorio, razón por la cual no hay lugar a cóbralos, y tercer lugar alegó la excepción *genérica*.

Corrido el traslado previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso en consonancia con el Decreto 806 de 2020, la parte actora no se pronunció al respecto.

Posteriormente evacuadas las etapas propias de este asunto y en vista de que las pruebas fueron documentales se ordenó dictar sentencia de fondo².

¹ Fl. 45 C-1

² Fl. 50 C-1

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP prevé que “en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial”, entre otros eventos, cuando no hubiere pruebas por practicar, circunstancia que se presenta en el caso que nos ocupa.

Téngase en cuenta, que las partes, tanto en la demanda, como en el escrito de excepciones, sólo adujeron en el capítulo de pruebas las respectivas documentales, sin que se considerara necesario decretar oficiosamente otras, como se colige de lo dispuesto en el auto del 28 de octubre de 2021³.

Para promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte ejecutada, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código general del Proceso.

El documento fuente del recaudo lo comprende el pagaré⁴ allegado con la demanda, el cual reúne los previstos en la ley mercantil para esta clase de instrumentos, así como aquellas condiciones tanto de forma como de fondo que el precitado artículo 422 *ibidem* exige para derivar mérito ejecutivo.

Por su parte, el ejecutado, por regla general, puede ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de las denominadas excepciones de mérito, las cuales permiten enervar o dejar sin fundamento las pretensiones devenidas del título base del recaudo o de la obligación que éste contiene, que en este caso, para tal efecto fueron propuestas las excepciones de “*prescripción de la acción cambiaria*”, “*improcedencia del cobro de intereses moratorios*” y la *genérica*.

Para resolver la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria*”, se debe precisar que ésta prescripción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, por cuanto de acuerdo con el artículo 1625 del C.C., “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*”.

A tono con lo cual, el artículo 2535 *ibidem*, consagra que ese lapso de tiempo debe contarse desde que la obligación se haya hecho exigible.

En otros términos, la prescripción, es una de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

³ Fl. 50 C-1

⁴ Fl. 2 C-1

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que ésta prospere es necesario que concurran los siguientes requisitos: **a)** Acción prescriptible; **b)** Tiempo determinado previsto en la ley y, **c)** Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

De otro lado, la prescripción cambiaria, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que, ella constituye la pérdida del derecho cambiario que ya se posee por la inacción del tenedor para ejercitarlo. La prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

En ese sentido, el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la prescripción de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor del título valor haya ejercitado la acción correspondiente.

Con todo, la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva a la demandada.

En efecto, eso es lo que plantea, textualmente, el artículo 94 en cita, a propósito de la interrupción civil de la prescripción cuando refiere que: “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Si así son las cosas, tiénese en el *sub-lite*, que la demanda, fue presentada el 30 de abril de 2019⁵, de ahí que en proveído adiado el 21 de mayo de 2019 se librara orden de apremio (fl. 22 y 23 C-1), la que fue notificada al actor en el estado No. 79 de 22 de mayo de 2019, por su parte, la ejecutada fue notificada a través de curador ad-litem el 30 de agosto de 2021⁶, es decir, por fuera del término anual señalado en la norma citada anteriormente.

Ello significa, entonces, que las cuotas que para el mes de agosto de 2021- fecha de notificación de la demanda a la pasiva-, tenían 3 años o más de vencidas, se encuentran prescritas, esto es, las comprendidas entre los meses de agosto de 2016 a julio de 2018.

⁵ Fl. 12 C-1

⁶ Fl. 45 C-1

Es decir, para que pudiera interrumpirse la prescripción con la presentación del libelo introductor, al tenor del artículo 94 del C.G.P., la demandada tenía que ser enterada del mandamiento de pago a más tardar el 21 de mayo de 2020, desde luego que si esto solo ocurrió el 30 de agosto de 2021, cuando se notificó al curador ad-litem, es evidente, dicho modo de extinguir las obligaciones no se estructuró.

Lo anterior no es ni mucho menos una deducción del Juzgado, pues es que así lo plantea el mismo artículo 2539 del Código Civil, que a su tenor literal refiere que: “[l]a prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”, que: “[s]e interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”, precepto este último que, sin duda, debe ser mirado a la luz del artículo 94 del Estatuto General Procesal referido.

En efecto, la doctrina jurisprudencial ha sido enfática en señalar que: “[d]e conformidad con el inciso 2° del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción natural consiste en el “hecho de reconocer (el deudor) la obligación ya expresa ya tácitamente”, reconocimiento que de ordinario es espontáneo y puede darse a través de ciertas manifestaciones como realizar abonos a la obligación o a intereses, ofrecer garantías o soluciones de pago, solicitar quitas o plazos, reemplazar el documento de la obligación, discutir sobre el monto de ésta, etc., vale decir, una conducta concluyente que ponga en evidencia el reconocimiento con relevancia interruptora. A contrario sensu, las meras conversaciones o una simple declaración no pueden tomarse como acto de reconocimiento de la deuda con alcance interruptor. (SNG, 15 de mayo de 1946, LX, pág. 634).

En punto de la excepción denominada “improcedencia del cobro de intereses moratorios”, es preciso señalar que el INTERES es aquel corresponde al provecho, utilidad, ganancia “(...), lucro producido por el capital. En otros términos: es el precio que reconoce el deudor por las obligaciones de reembolsar cosas fungibles, y más comúnmente dinero; rédito que puede ser convencional o legal.”

A su vez, los intereses **moratorios** son aquellos que la jurisprudencia nacional ha definido como “(...) los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida¹, esto es, la suma en la que el acreedor resulta perjudicado desde el momento en que el deudor incumple el plazo estipulado en el respectivo pacto, hasta el momento en que lo paga debidamente”.

Dicho de otra manera, los intereses de mora son aquellos que se generan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produce su pago real y efectivo.

Así mismo, revisado el pagaré se evidencia sin lugar a dudas que la pasiva se obligó al pago de interés de mora, pues en el parta pertinente del pagaré base este

¹ Sent., del 24 de febrero de 1975.

cobro ejecutivo se estableció que la pasiva: "(...)En caso de mora pagaremos durante ella intereses a la tasa máxima legal vigente(...)", de allí que excepción este llamada al fracaso.

Finalmente, respecto a la excepción *genérica*, téngase en cuenta que en procesos ejecutivos no procede este tipo de excepciones, conforme lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., donde claramente se indica que deben expresarse los hechos y las pruebas en las que se funda cada excepción.

En resumen, se declarara probada parcialmente la excepción de prescripción de las obligaciones causadas antes del 30 de julio de 2018, no obstante, las costas se impondrán a cargo del demandado en un 60%, dada la prosperidad parcial de la excepción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, respecto de las cuotas que se cobran y que se causaron con anterioridad al 30 de julio de 2018:

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR** el mandamiento de pago para ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONISTAS COOPCONFEC contra JAIRO ANTONIO GONZALEZ CORDOBA, por las cuotas causadas con posterioridad al mes de agosto de 2018 inclusive, así:

"1.- Por la suma de \$1'021.040,00 m/cte correspondiente al valor del capital de las ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré N° 101451 discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
AGO-2018	\$127.630,00
SEP-2018	\$127.630,00
OCT-2018	\$127.630,00
NOV-2018	\$127.630,00
DIC-2018	\$127.630,00
ENE-2019	\$127.630,00
FEB-2019	\$127.630,00
MAR-2019	\$127.630,00
TOTAL	\$1'021.040,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación."

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P. y la modificación aquí hecha.

CUARTO.- DECRETAR el remate de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada del presente proceso, pero solo en un 60% dada la prosperidad parcial de la excepción. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$ 66.000,00 , como agencias en derecho.

SEXTO: REMITIR, por Secretaría, en su oportunidad, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 185 de 16 de diciembre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00712 00

Téngase en cuenta que el demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem, de tal forma, sería del caso continuar el trámite que legalmente corresponde, no obstante, revisado el expediente, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del auto de 10 de noviembre de 2020, respecto al otro demandado Yeison Andrés Gómez Vanegas, quien no ha sido notificado en este asunto y tampoco ha sido emplazado, por lo cual, no puede ser representado por el curador ad litem designado.

Por lo tanto, instese a la parte actora para que dé cumplimiento a lo allí dispuesto

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00867 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la representante de la parte demandante, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Central de Inversiones S.A. contra Diana Paola Martínez Bernal y Pedro Julio Camacho Rivera, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- ORDENASE el desglose del título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO:
No. 185 DE HOY . 16 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00978 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACION UNIVERSITARIA KONRAD LORENZ** y en contra de **WILLIAM ALEXIS AVILA RODRIGUEZ y JESSICA MARITZA LAGUNA PARRADO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 185 de 16 de diciembre de 2011

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00987 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por la demandada, respecto al inicio de negociación de deudas.

Previo a decretar la suspensión del proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que remita a este Despacho copia del auto por el cual se admitió el proceso de negociación de deudas de la demandada Fanny Rubiela León Suarez, como quiera que el documento allegado se encuentra incompleto.

Acéptese la renuncia al poder, presentada por la abogada Daniela Galvis Cañas, como apoderada de la parte actora. Téngase en cuenta que el memorialista allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 185 DE HOY, 16 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

59

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00987 00

Previo a resolver sobre la reexpedición de oficios de embargo, la memorialista, estese a lo resuelto en proveído de esta misma fecha por la cual se puso en conocimiento el proceso de negociación de deudas de la demandada, por lo tanto, el proceso podría encontrarse suspendido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 185 DE HOY. 16 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</p>
--



suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.

6.2 No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.

7. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.

8. **ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.

9. **ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.

10. **NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.

11. **ADVERTIR** que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

12. **INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.

13. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad del deudor.

Cumplase.

OSCAR HERNAN MARIN MARTINEZ

Operador de Insolvencia

Página 4 de 4

19-983
485-61
75